

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Sumilla: En materia de accidente de trabajo o enfermedad profesional el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (incumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales en materia de higiene, seguridad y protección minera) que origina el daño sufrido por el trabajador (enfermedad profesional o accidente de trabajo) y las labores desarrolladas habitualmente en el centro de trabajo.

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticuatro

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número diez mil trescientos cinco, guion dos mil veinticuatro; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACION.

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Einer Antonio Zavaleta Sánchez**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, que declaró infundada la demanda.

II. CAUSALES INVOCADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN

La parte recurrente denuncia la **infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar y los artículos 39.a, 39.c, 40.b, 40.f, 43 y 46 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

SEGUNDO. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley y, según el caso, sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

TERCERO. Teniendo en cuenta ello, la parte recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar y los artículos 39.a, 39.c, 40.b, 40.f, 43 y 46 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, se declara **procedente**, al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

respecto se advierte una descripción clara y precisa de la infracción normativa que se denuncia y se ha demostrado su incidencia directa en el sentido de la decisión impugnada. En efecto, del recurso se aprecia que la infracción normativa de la norma sustantiva invocada, plantea una discusión netamente jurídica, esto es, los supuestos en los que se configura la responsabilidad laboral de carácter contractual por enfermedad profesional. En tal virtud, el recurso presentado cumple los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 56 y 58 de la LPT.

Analizada la causal declarada procedente, correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

Antecedentes del caso

CUARTO. Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno tener en cuenta como antecedentes del proceso los siguientes:

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el accionante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional consistente en daño moral, daño emergente y lucro cesante, más el pago de intereses legales.

- b) **Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, declaró infundada la demanda al determinar que no se encuentra acreditada la relación de causalidad o nexo causal, toda vez que se ha probado que el origen de la enfermedad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

profesional no fue originado en el centro de trabajo sino a raíz de un resbalón mientras caminaba fuera de horario de trabajo en vía pública conforme lo ha señalado el propio demandante.

- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés confirmó la sentencia apelada, bajo similares fundamentos.

Infracción normativa

QUINTO. La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales referidas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Sobre la causal material declarada procedente

SEXTO. Los dispositivos legales que versan sobre la indemnización de daños y perjuicios expresan:

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Prueba de daños y perjuicios

Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Valoración del resarcimiento

Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

Asimismo, el inciso d) del artículo del artículo 68 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala lo siguiente:

d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse.

Por su parte, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, dispone lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

I.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador.

II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

Artículo 39.- El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de:

- a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.

(...)

- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.

Artículo 40.- El empleador debe aplicar las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

(...)

- b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

(...)

f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

Artículo 43.- El empleador debe impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo o función específica tal como se señala a continuación:

a) Al momento de su contratación, cualquiera sea su modalidad o duración de ésta.

b) Durante el desempeño de su labor.

c) Cuando se produzcan cambios en la función y/o puesto de trabajo y/o en la tecnología.

La capacitación y entrenamiento se imparten dentro o fuera de la jornada de trabajo, según acuerdo entre el empleador y los trabajadores.

Artículo 46.- El empleador debe planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, a partir de una evaluación inicial, que se realizará teniendo en cuenta: las características de los trabajadores, la naturaleza de la actividad, los equipos, los materiales y sustancias peligrosas, y el ambiente de trabajo.

SÉTIMO. De la revisión de autos, este Supremo Tribunal advierte que: i) El actor prestó servicios para la empresa Minera Yanacocha S.R.L. en el cargo de preparador de muestras de geología desde el dos de enero de dos mil cuatro; y ii) a raíz de un resbalón mientras caminaba fuera del horario de trabajo en vía pública recibió sesiones de rehabilitación y fisioterapia tras un tratamiento de Laminectomía.

Definición de enfermedad de trabajo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

OCTAVO. Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar la definición de accidente de trabajo; en ese sentido, tenemos que la Decisión 584 de la Comunidad Andina, define la enfermedad profesional: *“(…) Una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral”¹*.

Asimismo, en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-97-TR, define como enfermedad profesional, a todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador.

Normas sobre seguridad y salud en el trabajo

NOVENO. La Constitución Política del Perú si bien no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, consagra derechos que le sirven de fundamento: El artículo 2 inciso 2 regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física, luego el artículo 7 reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 22 concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, y el artículo 23 contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades; y, finalmente a nivel legislativo se expidió el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que estableció disposiciones en materia de

¹ Decisión 854. Sustitución de la Decisión 547-Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

seguridad y salud en el trabajo recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad.

DÉCIMO. Por consiguiente, es obligación del empleador cumplir con la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, en caso de incumplimiento, acarreará responsabilidad laboral de naturaleza contractual por inejecución de obligaciones derivados de su acción u omisión, dolo o negligencia conforme lo prevé el artículo 1321 del Código Civil.

Deber de prevención y responsabilidad

DÉCIMO PRIMERO. El Decreto Supremo N° 009-2005-TR, en su Título Preliminar estableció las siguientes disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo:

“II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

III.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”.

Al respecto, es necesario considerar, que es obligación de la demandada demostrar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

materia de seguridad y salud en el centro de trabajo, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores.

Solución al caso concreto

DÉCIMO SEGUNDO. En el caso materia de autos, la demandada refirió la entrega de instrumentos internos en materia de seguridad y salud ocupacional y el cargo desempeñado por el actor fue de preparador de muestras geológicas, sin perjuicio de referir que este medio probatorio no es suficiente para acreditar que se cumplió o no con el deber de prevención, no obstante, tampoco se advirtió que la causa del accidente fuera en las instalaciones del centro de trabajo ni con ocasión de ella; siendo que el propio actor refirió que el daño fue “a raíz de un resbalón mientras caminaba fuera del horario de trabajo en la vía pública”, afirmación que ha sido corroborado por las instancias de mérito con informes médicos.

De lo expuesto se tiene que la demandada no ha incurrido en una conducta antijurídica por cuanto, no se advirtió un incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo establece el numeral III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-20 05-TR.

DÉCIMO TERCERO. Sobre el **nexo causal**, la relación de causalidad debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), “*el daño causado al*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil; en este extremo, las instancias de mérito han determinado que entre el origen de la enfermedad y las labores desarrolladas por el actor no ha mediado una relación de causalidad.

DÉCIMO CUARTO. Sobre el **factor de atribución de responsabilidad**, el artículo 1319 del Código Civil establece que: *“Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave, no ejecuta la obligación”*; se debe considerar que la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés. En el presente caso, no se acreditó que el actor haya desarrollado actividades donde haya estado expuesto a riesgo físico ni ergonómico vinculado a la enfermedad hernia de núcleo pulposo y sus agravantes de lumbalgia, que eventualmente se presenta cuando se labora como operario levantando cargas de excesivo peso, por ende, tampoco puede ser imputable la responsabilidad a la demandada conforme al artículo 1319° del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO. Respecto a la **identificación de los daños** a ser indemnizados, deviene en innecesario analizar este elemento de la responsabilidad, debido a que se ha determinado que el daño ocasionado no fue con ocasión de la relación laboral, al no existir relación de causalidad; en consecuencia, tampoco corresponde su cuantificación al amparo de lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10305-2024
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

DÉCIMO SEXTO. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Suprema considera que la Sala Superior no ha incurrido en la infracción normativa de la causal señalada, deviniendo por ello en infundada.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Einer Antonio Zavaleta Sánchez**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra la empresa Minera Yanacocha S.R.L., sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo.

S.S.

CASTILLO LEÓN

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YALÁN LEAL

ATO ALVARADO

YANGALI IPARRAGUIRRE

Jsp/jmf